



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Julio 8 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 889**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de GILDARDO DE JESUS GRAJALES HENAO. **Vs.** GUSTAVO MONTOYA AGUDELO Y OTRA.

RAD: 2022-00097-00.

Cartago, Valle, Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho primero deberá dividirse en 3 hechos para facilitar su comprensión y lectura, de la siguiente manera: **1.** "El señor Gustavo Montoya Agudelo y su cónyuge la señora Liliana Patricia Ramírez Toro sostuvieron un contrato de trabajo verbal a término indefinido con mi mandante el señor Gildardo de Jesús Grajales Henao desde el 01 de marzo de 1996 hasta el día 15 de abril de 2021". **2.** "En el cargo de "oficios varios" (Construcción, jardinero, alimentación del ganado vacuno, alimentar terneros, etc.), en la finca "Palmasoriano" Vereda el Enfado, jurisdicción de Cartago, Valle". **3.** "En el horario de lunes a domingo (interno) a partir de las 05:00 am hasta las 05:00pm, con horas extras, sin el pago de los recargos de ley".

b) Deberá el apoderado judicial extraer la normatividad descrita dentro del hecho 14, relativa a la indemnización por no consignación de cesantías en un fondo previsto para ello y ubicarla en el capítulo atinente a fundamentos y razones de derecho.

c) Pese a que fueron descritos los fundamentos de derecho, hace falta agregar las razones de derecho, las cuales son exigidas en el numeral 8 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 121

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 22 DE 2022**

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Julio 8 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 890**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JUAN PABLO VELEZ ALVAREZ. **Vs.** UCI VALLE S.A.S.

RAD: 2022-00098-00.

Cartago, Valle, Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho decimo primero deberá dividirse en 3 hechos para facilitar su comprensión y lectura, de la siguiente manera: **1.** "El horario habitual desempeñado por mi poderdante era según cuadros de programación, desde luego fue impuesto por la demandada, al igual que cada una de las actividades y funciones a realizar. Con cuadro de turnos programado antes del mes para cubrir de 192 a 240 horas durante el 2017, alrededor de 172 horas en el 2018 y de 96 horas todo el 2019, con turnos entre 24, 36 y 48 horas". **2.** "De los cuales se brindaba la cobertura a la clínica (Guadalupe) que es el Centro Medico del Eje Cafetero S.A.S. (para el cual mi poderdante con este nombre presentaba la cuenta de cobro) en las noches y fines de semana, sin estar esto en un contrato de trabajo escrito, pero verbalmente se pactó". **3.** "Para el 2017 un rubro de \$150.000 pesos por noche y que arbitrariamente bajó para 2018 y 2019 a \$100.000 pesos por noche por todos los médicos".

b) La pretensión 3.9 referente al pago de la diferencia en el aporte de la seguridad social entre lo que le pagaban por honorarios y lo que realmente le tenían que hacer pagado como salario debidamente indexadas, carece de fundamento factico, por lo que deberá redactarse un nuevo hecho en el que se haga mención a esta pretensión o excluir este pedimento.

c) De conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá el togado allegar las evidencias correspondientes

al envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

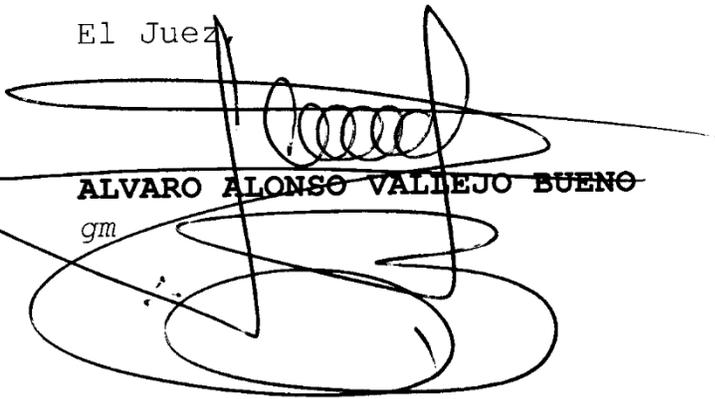
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 121

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 22 DE 2022**

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encontraba pendiente de fijar fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer.

Cartago (V), Julio 11 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 891

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. JOSÉ NORBERTO AGUIRRE VELEZ Vs. CORPORACIÓN HACIA UN VALLE SOLIDARIO.

RAD: 2019-00220-00

Cartago (V), Julio veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022).

Señálese la hora de **las 10:00 a.m. del día 22 del mes de Agosto del año 2022,** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

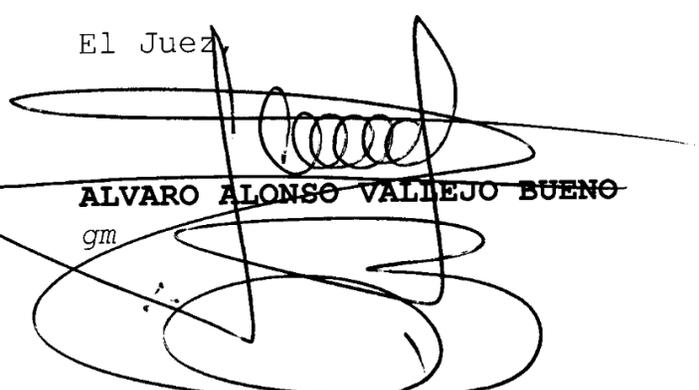
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 121

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 22 DE 2022**

EL SECRETARIO _____